

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000296

128-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas del día catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 221 se amplió la investigación preliminar del caso y se comisionó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos denunciados. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

1) Informe del instructor delegado, con la documentación anexa (ff. 227 al 258).

2) Informe del Alcalde Municipal de Jujutla, departamento de Ahuachapán, con documentación anexa, remitido por correo electrónico, en respuesta a requerimiento realizado por el instructor delegado (ff. 260 al 295).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que desde el mes de enero de dos mil veintidós, el señor _____, Jefe de la Unidad de Compras Públicas –UCP– de la entonces Alcaldía Municipal de Apaneca, estaría laborando de forma simultánea en las entonces alcaldías de Jujutla y Juayúa, aparentemente, percibiendo el salario correspondiente en cada una de esas municipalidades

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1. Alcaldía municipal de Juayúa:

i) El nombre completo de la persona investigada es _____, quien en el año dos mil veintidós fue contratado por la entonces Alcaldía Municipal de Juayúa como supervisor del proyecto denominado “Construcción de Plaza _____”; bajo la modalidad de contrato por prestación de servicios profesionales; sin embargo, dicho contrato no se ejecutó por no iniciarse la obra, según informe remitido por el Alcalde Municipal de Juayúa (f. 7) y acuerdo municipal N.º 3, del acta N.º 2 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós (f. 12).

ii) Por acuerdo municipal N.º 1, del acta N.º 19 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se ratificó la contratación del señor _____ como supervisor del citado proyecto, bajo la modalidad que se estableció en el acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veintidós (f. 13)

iii) Según el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el señor _____ y el referido edil, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés, el período de contratación fue de ocho meses, con una remuneración mensual de mil ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,175.00). Además, se indica que para cumplir sus obligaciones el aludido señor debía realizar una visita semanal para darle seguimiento al proyecto, “haciendo uso del tiempo que estime conveniente (...) para realizar las actividades que le requiera el cargo” y por no ser empleado municipal no tenía la responsabilidad de firmar asistencia, ya que sus funciones eran de servicios profesionales (ff. 8 al 11).

iv) Acorde a las ayudas de memorias y bitácoras de trabajo correspondientes al mencionado proyecto, el señor _____ habría sostenido diferentes reuniones en días y horas hábiles del año dos mil veintitrés, entre ellas: 1) el jueves ocho de junio a partir de las quince horas, reunión con el realizador del proyecto, administrador del contrato, Alcalde y el Síndico Municipal; 2) el doce de junio de las ocho horas con treinta minutos hasta las once horas con cuarenta y cinco minutos, reunión con el administrador del contrato y el realizador del proyecto; 3) el uno de junio, reunión con representantes de la municipalidad, administrador del contrato y realizador del proyecto; y 4) siete

de junio, visita al sitio donde se ejecutaría la obra, junto con el realizador del proyecto y el administrador del contrato. En estas dos últimas actividades no se especifican las horas de realización (ff. 172, 174, 176 y 177).

2. Alcaldía municipal de Apaneca:

i) Entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés el señor [redacted] se desempeñaba como jefe de la UCP de la entonces Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán, su forma de contratación fue por servicios profesionales y su modalidad era de forma temporal, desde el año dos mil nueve, cuando se contrató como jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, con horario de trabajo a medio tiempo, el cual se controlaba mediante hojas de asistencia autorizadas por el secretario municipal, quien era su jefe inmediato, según informe rendido por el alcalde de ese municipio, por medio de su apoderado general judicial (f. 230).

En el aludido informe también se indica que, debido a su formación profesional, el señor [redacted] desempeñó cargos como supervisor de pequeñas obras municipales en proyectos institucionales, formulación de perfiles técnicos y delegado ante la Dirección de Obras Municipales (DOM), los cuales no tenían ninguna remuneración adicional, y “han significado un ahorro a la Alcaldía”.

Lo anterior también consta en las constancias emitidas por el secretario municipal y el contador de la citada comuna (ff. 246 y 247).

ii) De acuerdo con sus contratos de prestación de servicios de fechas dieciséis de enero de dos mil veintidós y dieciséis de enero de dos mil veintitrés estos tienen efecto “por tiempo indefinido y surte efecto desde el día uno de septiembre de dos mil nueve cuando el contratado inició labores para la alcaldía” [sic]. Además, indican que el lugar de trabajo para la prestación de sus servicios será las instalaciones de la alcaldía municipal y su horario de trabajo tendrá una duración de veinte horas semanales; “es decir el contratado cumplirá media jornada según el tiempo pactado” [sic], con un salario mensual de seiscientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$625.00), financiados con “fondos propios” (ff. 231 y 232).

iii) Según los registros de asistencia, en el año dos mil veintidós el señor [redacted] laboró en horario de lunes a viernes, de las siete a las once horas, pese a no tener un horario establecido (ff. 233 al 244), la jornada cumplida durante el año dos mil veintitrés se desconoce, debido a que la autoridad omitió remitir esa información, a pesar de solicitarla en reiteradas ocasiones.

3. Alcaldía municipal de Jujutla:

i) Desde el año dos mil siete, el señor [redacted] laboró en la entonces Alcaldía Municipal de Jujutla, departamento de Ahuachapán, iniciando como supervisor de proyectos y, a la fecha del informe, se desempeñaba como jefe de la UCP, bajo la modalidad de contratación por servicios profesionales, según informe del alcalde de esa comuna, constancia emitida por el secretario municipal y acuerdo de Consejo N.º 3, del acta N.º 1 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés (ff. 260, 262).

ii) De acuerdo con sus contratos de prestación de servicios de fechas siete de enero de dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés, éstos tenían una vigencia de un año, la jornada laboral asignada al señor [redacted] era “de medio tiempo lo equivalente a cuatro horas diarias, a lo que le demande la buena función del cargo, o haciendo uso del tiempo que estime conveniente incluyendo sábado y domingo si fuere requerido” [sic], y su remuneración mensual era de mil ciento dieciocho

dólares con setenta centavos de los Estados Unidos de América [US\$1,118.70]. En el aludido instrumento también se indica que la persona investigada por no ser empleado municipal no tiene la responsabilidad de firmar asistencia, ya que sus funciones son de servicios profesionales (ff. 266 al 271).

iii) Según informe del alcalde de la referida municipalidad (f. 261), el tiempo laboral pactado con el señor [redacted] era de cuatro horas diarias de lunes a viernes y no estaba obligado a llevar “proceso de marcación”, ya que muchas veces realizaba trabajo de campo; sin embargo, la municipalidad llegó al acuerdo de “llevar un método de entrada y salida en horas de bitácora que la verifica el secretario municipal”.

iv) Los registros de asistencia del señor [redacted], correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, revelan como hora de entrada las trece horas y salida entre las diecisiete y las dieciocho horas (ff. 272 al 295).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final y 84 inciso 3° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular se ha corroborado que en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el señor [redacted] fue contratado por servicios profesionales por las alcaldías municipales de Juayúa, en el departamento de Sonsonate; Apaneca y Jujutla, ambas del departamento de Ahuachapán.

En la primera de ellas como supervisor del proyecto “Construcción de Plaza [redacted]”; sin embargo, dicho cargo no fue ejercido en el año dos mil veintidós, debido a que no se habría ejecutado dicho proyecto, sino que inició hasta junio de dos mil veintitrés, con una duración de ocho meses -de junio de dos mil veintitrés hasta febrero de dos mil veinticuatro-.

Además, se ha establecido que dicho señor debía realizar una visita semanal para darle seguimiento al aludido proyecto, haciendo uso del tiempo que estimara “conveniente” y que por la naturaleza de su contratación estaba exonerado de registro de asistencia (ff. 8 al 11).

Asimismo, de acuerdo al informe y documentación remitida por el Alcalde Municipal de Apaneca, el señor [redacted] se encontraba contratado en dicha comuna desde el año dos mil nueve, por tiempo indefinido, su régimen de contratación era por servicios profesionales, y durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés ejerció el cargo de jefe de la UCP, con horario de trabajo de veinte horas semanales; es decir media jornada, las cuales en el año dos mil veintidós, las habría cumplido de lunes a viernes, de las siete a las once horas, y en el año dos mil veintitrés se desconoce, por no haberse remitido dicha información (ff. 230 al 244).

Igualmente, se ha verificado que en la tercera de las alcaldías - Jujutla-, el señor [redacted] ingresó a laborar en el año dos mil siete, y durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés se desempeñó como jefe de la UCP, bajo la modalidad de contratación por servicios profesionales, con una jornada laboral de medio tiempo -cuatro horas diarias-, las cuales registró mediante lista de asistencia, en horario de lunes a viernes de las trece a las diecisiete horas, ello pese a que no tenía la responsabilidad de firmar asistencia (ff. 260 72 al 295).

En ese sentido, se advierte que durante el año dos mil veintidós, si bien el señor [redacted] laboró como jefe de UCP de forma simultánea en dos municipalidades –Apaneca y Jujutla– con un horario de trabajo contractualmente indefinido, de las listas de asistencia remitidas se verifica que en la primera habría cumplido un horario de lunes a viernes de las siete a las once horas, y en la segunda de las trece a las diecisiete horas; es decir, que no hubo concomitancia de horarios en el ejercicio de ambos cargos. De igual manera, se ha verificado que durante ese mismo año, el señor [redacted] no laboró en la Alcaldía Municipal de Juayúa, dado que el contrato suscrito no se habría ejecutado, al no iniciarse la construcción de la obra que debía supervisar.

Además, en el año dos mil veintitrés, únicamente se identifican dos días hábiles –ocho y doce de junio– en los cuales el señor [redacted] habría realizado actividades relativas a su función como supervisor del proyecto denominado “Plaza [redacted]” en la municipalidad de Juayúa, en horarios que debía estar cumpliendo sus funciones como jefe de la UCP, un día en la municipalidad de Jujutla y otro día en Apaneca, situación que no representa de manera sustancial una afectación a los intereses de las citadas comunas, teniendo en cuenta que se trata solo de una inasistencia en cada una de ellas, lo cual en todo caso, debe ser controlado conforme la normativa interna que las rige.

Por tanto, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a las normas éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte del señor [redacted].

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Finalmente, este Tribunal estima oportuno certificar el presente expediente a la Corte de Cuentas de la República, para que en el ejercicio de su facultad de fiscalización realice las gestiones que considere pertinentes, conforme los arts. 1, 3, 4, y 5 números 1, 3 y 4 de la ley que rige dicho ente controlador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución y certifíquese el informe del instructor de ff. 227 y 228, a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN